

MEMORANDUM

**Para : Junta Directiva
Del Colegio de Abogados y de Abogadas de Costa Rica**
De: : Comisión Civil y Mercantil
**Re : Opinión sobre Proyecto de Ley de Reforma a Ley Marco del
Contrato de Factoreo**
Fecha : Abril de 2025

.....

Con un atento saludo, nos permitimos externar la opinión de la Comisión Civil y Mercantil del Colegio de Abogados y de Abogadas de Costa Rica, en relación con el Proyecto de Ley Expediente N.º 24715, **“REFORMA Y ADICIÓN DE NUEVOS ARTÍCULOS A LA LEY MARCO DEL CONTRATO DE FACTOREO, LEY NO. 9691 DEL TRES DE JUNIO DE 2019 Y SUS REFORMAS”**.

Comentario a la propuesta de reforma del artículo 12:

El Proyecto propone agregar dos párrafos al artículo 12 de la Ley Marco del Contrato de Factoreo (LMCF), cuyo texto actual preceptúa:

“ARTÍCULO 12- Validez de la transmisión de derechos de crédito y cobro

Los derechos de crédito y cobro presentes y/o futuros podrán transmitirse en cualquier momento sin que sea necesario el

consentimiento del pagador, quien no podrá negarse a recibir la notificación.

Cuando el pagador sea un ente público, la notificación no obliga a la institución a realizar el pago cuando el transmitente no se encuentre al día con las obligaciones con la seguridad social, de conformidad con lo regulado en los artículos 74 y 74 bis de la Ley N.º 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS, de 22 de octubre de 1943.”

Se propone agregar los párrafos tercero y cuarto, que se transcriben en negrita:

Artículo 12- Validez de la transmisión de derechos de crédito y cobro

Los derechos de crédito y cobro presentes y/o futuros podrán transmitirse en cualquier momento sin que sea necesario el consentimiento del pagador, quien no podrá negarse a recibir la notificación.

Cuando el pagador sea un ente público, la notificación no obliga a la institución a realizar el pago cuando el transmitente no se encuentre al día con las obligaciones con la seguridad social, de conformidad con lo regulado en los artículos 74 y 74 bis de la Ley 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS, de 22 de octubre de 1943.

El cliente o transmitente deberá comprobar las calidades legales, administrativas y reputacionales de la entidad, persona física o jurídica que fungirá como factor en el proceso y quienes el factor designe para esos efectos, de lo cual deberá dar fe en la notificación de la transmisión de derechos de crédito y cobro que debe remitir al pagador.

Para que la transmisión de derechos sea válida, la persona que ostente la representación legal del deudor, deberá firmar cada transmisión de derechos de crédito y cobro, la cual debe contener la información y

calidades del cliente o transmitente, factor, pagador y los detalles típicos de la cesión en cuanto a los montos, fechas y plazos establecidos, así como un registro de cesiones previas si las hubiera.”

Los párrafos propuestos no presentan la claridad necesaria que, en general, requieren las leyes de la República a los fines de su aplicación e interpretación.

El párrafo tercero señala que el transmitente “*debe comprobar las calidades legales, administrativas y reputacionales*” del factor. No queda claro: (1) Ante quién se ha de realizar tal comprobación; (2) Para qué se ha de realizar dicha comprobación; (3) Cómo se ha de realizar tal comprobación; (4) En qué consisten las calidades administrativas; (5) En qué consisten las calidades reputacionales. Y, sobre todo, no queda claro la *ratio legis* (el sentido práctico y la finalidad) de la carga impuesta sobre el transmitente.

También señala, el párrafo tercero, que la comprobación debe extenderse a “*quienes el factor designe para esos efectos*”. No queda claro: (1) A cuáles efectos se refiere el texto; (2) Si se alude a empleados, agentes u otros auxiliares o delegados; (3) Cómo puede, el transmitente, conocer la identidad de estas personas.

El párrafo cuarto también presente las apuntadas deficiencias de inteligibilidad. No queda claro a quién se refiere como “el deudor”, pues, en el contexto de una operación de factoreo, hay varias personas que pueden ostentar la condición de deudora: el cliente frente al factor (si de por medio hay un financiamiento); el deudor del crédito cedido o pagador; y el mismo factor frente al transmitente. Tampoco quede claro, del texto propuesto, la utilidad de incluir la información allí descrita. El agregar requisitos a una operación comercial incrementa sus costos transaccionales.

Comentario a la propuesta de agregar el artículo 24 y desplazar la numeración subsecuente:

ARTÍCULO 2- Se adiciona un nuevo artículo 24 de la Ley Marco del Contrato de Factoreo, Ley N.º 9691, del 3 de junio de 2019, y sus reformas, y se corre la numeración del artículo siguiente. Este nuevo artículo se leerá de la siguiente forma:

Artículo 24- Mecanismo único de trazabilidad

Tanto los procedimientos de transmisión de derechos de crédito y cobro, presentes y/o futuros, desarrollados a través de medios físicos y electrónicos, así como todos los actos jurídicos relacionados deben estar registrados en un mecanismo de trazabilidad, las condiciones de uso, características y resguardo de los datos deberán ser reglamentados por el Poder Ejecutivo en el plazo establecido en el transitorio de esta ley.

Los principios orientadores de este mecanismo serán la neutralidad tecnológica, la simplificación de trámites y la transparencia. Además, deberá garantizarse la actualización y consulta en plazos razonables de este registro, para efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 12 de la presente ley.

El artículo 7 de la Ley Marco del Contrato de Factoreo remite a la Ley de Garantías Mobiliarias en lo concerniente a la transmisión de créditos. El artículo 19 de la Ley de Garantías Mobiliarias establece:

*“Las disposiciones de esta ley referidas a garantías mobiliarias sobre créditos y cuentas por cobrar también se aplican a toda especie de cesión de créditos independientemente de su denominación o nomenclatura. **Sus efectos frente a terceros requieren el***

cumplimiento de las reglas de publicidad y prelación establecidas en la presente ley.” (el énfasis es añadido)

La *Ley de Garantías Mobiliarias* estatuye tres métodos de publicidad y prelación: (1) La inscripción en el Sistema de Garantías Mobiliarias, que es un registro público electrónico; (2) La tradición de la cosa mueble corpórea, en presencia de garantías mobiliarias con desplazamiento posesorio; y (3) La toma de control, en materia de garantías mobiliarias sobre cuentas corrientes y de inversión.

Estos mecanismos permiten establecer la trazabilidad de las operaciones efectuadas sobre créditos, sea por medio del Sistema de Garantías Mobiliarias o por medio del desplazamiento posesorio de los títulos transmisibles por endoso.

Por consiguiente, consideramos que el mecanismo único de trazabilidad que se propone incorporar en el Proyecto es innecesario y redundante. Amén de que no se indica en qué consistiría dicho mecanismo único de trazabilidad.

Comentario a la propuesta de agregar un artículo 25 y correr la numeración subsecuente:

ARTÍCULO 3- Se adiciona un nuevo artículo 25 de la Ley Marco del Contrato de Factoreo, Ley N.º 9691, del 3 de junio de 2019, y sus reformas, y se corre la numeración del artículo siguiente. Este nuevo artículo se leerá de la siguiente forma:

Artículo 25- Sanciones penales

Los delitos de ofrecimiento fraudulento de efectos de crédito y fraude a través de operaciones o instrumentos derivados factoreo, serán sancionados según corresponda, en consonancia con los artículos 246 y 216 del Código Penal, Ley N.º 4573, del 04 de mayo de 1970, y sus reformas.

En relación con los aspectos penales del proyecto, esta Comisión Civil y Mercantil se abstiene de emitir criterio por razones de especialidad y sugiere a la Honorable Junta Directiva remitir la consulta a la Comisión Penal de Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

Comentario a la propuesta de agregar un artículo 26 y correr la numeración subsecuente:

ARTÍCULO 4- Se adiciona un nuevo artículo 26 de la Ley Marco del Contrato de Factoreo, Ley N.º 9691, del 3 de junio de 2019, y sus reformas, y se corre la numeración del artículo siguiente. Este nuevo artículo se leerá de la siguiente forma:

Artículo 26- Derecho de negarse a participar en el descuento de facturas

Las personas jurídicas y/o físicas que lo deseen podrán negarse a que sus facturas sean descontadas por entidades financieras o cualquier agente autorizado, con este fin, el Poder Ejecutivo incluirá dentro de la reglamentación respectiva el mecanismo para la publicidad de dicha determinación.

Las actuaciones de descuento de facturas que desconozcan la voluntad de las personas físicas o jurídicas de negarse a ello tendrán efectos legales nulos y se considerarán como fraude.

La disposición propuesta parece habilitar las cláusulas de no cesibilidad de créditos, para impedir su entrada al comercio jurídico del factoreo. Los pactos de no cesibilidad constituyen un obstáculo serio a la libre circulación de los créditos y una limitación al atributo de libre disposición de la propiedad del

acreedor. Esta disposición entraría en conflicto con el artículo 23 de la Ley de Garantías Mobiliarias, que preceptúa:

“Una garantía mobiliaria sobre un crédito es válida sin importar cualquier acuerdo entre el deudor del crédito cedido y el deudor garante que pretenda limitar la cesión o transmisión del mismo crédito. Nada en el presente artículo afecta la responsabilidad del deudor garante para con el deudor del crédito cedido por los daños ocasionados por el incumplimiento de dicho acuerdo.

El cesionario o acreedor garantizado no incurrirá en responsabilidad alguna por el solo hecho de haber tenido conocimiento del mencionado acuerdo.”

Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que, a fin de armonizar la disciplina legal del factoraje con la tutela efectiva de los derechos del consumidor, se debería observar el principio conforme al cual la cesión del crédito no puede desmejorar la posición del deudor-consumidor, y que, tratándose de un crédito originado en una relación de consumo, el consumidor debe tener derecho a oponerse a que su débito circule desprendido de la relación subyacente. La cláusula de renuncia anticipada de excepciones se ha de tener por no puesta. Este principio debería resguardarse aún en aquellos supuestos en los que el débito del consumidor se garantice con títulos valores haciendo constar en el título que la deuda proviene de una relación de consumo, a fin de neutralizar la activación del principio cartular de abstracción; de tal suerte que el consumidor pueda oponer, al adquirente derivativo del título valor, las defensas basadas en la relación contractual subyacente de donde nació el crédito.

Comentario a la propuesta de agregar un artículo 27 y correr la numeración subsecuente:

ARTÍCULO 5- Se adiciona un nuevo artículo 27 a la Ley Marco del Contrato de Factoreo, Ley N.º 9691, del 3 de junio de 2019, y sus reformas, y se corre la numeración del artículo siguiente. Este nuevo artículo se leerá de la siguiente forma:

Artículo 27- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de seis meses a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Consideramos preferible resolver los problemas jurídicos del factoraje por vía legislativa, y no por vía reglamentaria.

En síntesis: La opinión de esta Comisión Civil y Mercantil es desfavorable al Proyecto de comentario.

Lic. Federico Torrealba Navas

Coordinador

Comisión Civil y Mercantil